
ARBITRAJE: FLEXIBILIDAD Y VERDAD

El autor expone las ventajas de la flexibilidad del procedimiento arbitral, elemento que dota de libertad a las partes para diseñarlo de la forma que consideren más eficiente para encontrar la verdad que solucione su conflicto.



José María Rojí
Col·legiat núm. 21.792

El próximo mes de octubre celebraremos en el ICAB el V Congreso Internacional de Arbitraje.

Esta quinta edición tendrá como hilo conductor algo tan sustancial para el arbitraje como es la flexibilidad. No comparto la tesis de quienes promueven el arbitraje usando como fundamento principal las supuestas carencias de los tribunales de justicia, que lógicamente son mejorables pero cumplen con su fundamental función social de modo notable.

El arbitraje tiene sentido por sí mismo, constituye un modo de resolución de conflictos alternativo a la justicia ordinaria, no por mejorarla, sino por ofrecer un mecanismo distinto para la solución del conflicto. Ese camino distinto parte de la voluntad de las partes de someterse a él, voluntad que les convierte en seño-

res del procedimiento. Ello les habilita a construirlo en el modo que consideren mejor, más apropiado, más eficiente para encontrar la verdad en el proceso y obtener una solución en derecho o equidad, respetando siempre los principios de contradicción, audiencia, igualdad y confidencialidad. Esa libertad para diseñar el mejor procedimiento para unas partes concretas y un conflicto particular constituye el fundamento de la flexibilidad de constante referencia en la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje.

Conviene reflexionar sobre ese principio, sobre cuyos aspectos dogmáticos y prácticos se profundizará en el Congreso, y hacer algo de pedagogía sobre lo que implica para los abogados.

No es extraño escuchar a compañeros criticar la lentitud de la justicia y la sucesión de recursos, la

insuficiencia de medios para profundizar en el asunto concreto y dar respuesta exhaustiva a las pretensiones ejercitadas, la falta de especialización en determinados juzgados, o el corsé que supone la norma

LOS BENEFICIOS DE LA FLEXIBILIDAD NO SE OBTIENEN A BASE DE OCURRENCIAS MÁS O MENOS INNOVADORAS, SINO SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA EXPERIENCIA EN CÓMO SE DESARROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES EN FUNCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONTROVERSIAS Y LA NATURALEZA DE LAS PARTES

ritual. A todo ello pretende dar una respuesta alternativa el arbitraje.

Convendría preguntarse, sin embargo, si la rigidez del procedimiento civil no se convierte en una zona de confort para el abogado que transita por un espacio procesal, pero conocido, y encuentra en él la seguridad del lugar ingrato, pero dominado, haciendo propia la máxima de más vale malo conocido que bueno por conocer.

La flexibilidad del arbitraje permite que las partes consensuen aspectos como cuántos escritos y en qué orden

se presentarán, si las conclusiones serán orales o escritas, hasta qué momento se podrán aportar documentos en función de su naturaleza, cómo se practicará la prueba, la incorporación de nuevas tecnologías para abaratar y facilitar el procedimiento, qué plazo tendrá cada parte para cada actuación, cómo conectar procedimientos con objetos conexos o si los árbitros deben o pueden dirigir un listado de preguntas a los letrados para que no dejen de tratar cuestiones que el tribunal considera relevantes.

Esta lista ejemplificativa se puede ampliar pero ilustra las posibilidades de construir un procedimiento a medida en beneficio de las partes.

Los beneficios de la flexibilidad no se obtienen a base de ocurrencias más o menos innovadoras, sino sobre el fundamento de la experiencia en cómo se desarrollan los procedimientos arbitrales en función de la tipología de controversias y la naturaleza de las partes. Tanto el árbitro como la institución arbitral cumplen para ello una función esencial, convirtiéndose en depositarios del saber hacer acumulado de sucesivos procedimientos, ofreciéndolo a las partes al inicio y durante el procedimiento, facilitándoles que pueda servir a los intereses perseguidos y dé servicio al ejercicio del derecho de defensa.

Así lo he podido vivir tanto en mis quince años actuando como árbitro, como durante el tiempo en que tuve el privilegio de participar en el Tribunal Arbitral de Barcelona, que, en sus casi cuarenta años de historia, ha atesorado una experiencia que contribuye a construir procedimientos eficaces, al servicio de las partes, los letrados y la justicia.

Traigo a colación un ejemplo práctico ilustrativo de esa libertad para diseñar un procedimiento en el ámbito de los conflictos societarios. Un socio minoritario ejercita un derecho de separación invocando una causa distinta a las tasadas del 346 LSC. La acción pretendía el reconocimiento del derecho y su cuantificación, lo que hacía preciso valorar la compañía. El procedimiento se articuló en dos fases, la primera debía resolver sobre la existencia del derecho y la segunda sobre su cuantificación.

Con ello, de no reconocerse el derecho de separación, como de hecho ocurrió, las partes podían ahorrarse los tiempos y costes de las periciales y la sociedad evitar verse sometida a un ejercicio de valoración que implicaba una grave distorsión de su actividad, afectando a la confidencialidad de la información de la compañía.

En todo caso, la flexibilidad no constituye un fin en sí misma, sino un medio a nuestra disposición para alcanzar con mayor eficiencia la verdad en el procedimiento arbitral que sirva para dictar un Laudo que en derecho o equidad resuelva con justicia la controversia entre las partes. Si la flexibilidad pierde ese objetivo, se prostituye, y cuando los letrados la utilizamos para dinamitar un procedimiento al que voluntariamente se sometieron las partes, buscando el beneficio de una de ellas, estamos haciendo flaco favor al arbitraje y siendo infieles a nuestro compromiso con la justicia y con la verdad. **NJ**